



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue aprobada, procede la Sala mayoritaria a decidir sobre la viabilidad de los recursos de casación interpuestos por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2022 en este proceso ordinario laboral que le promueve Nohora Patricia Valencia Montoya, donde también funge como demandada la AFP Protección S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia -2022- ascendía a la suma de **\$120.000.000.**

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró ineficaz el acto jurídico por medio del cual se efectuó el traslado de la demandante del RPMPD al RAIS el 16 de junio de 1994, así como los posteriores traslados horizontales efectuados a Protección S.A. y nuevamente a Porvenir S.A. y, como consecuencia, condenó a la AFP Porvenir S.A. devolver a Colpensiones, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora Nohora Patricia Valencia Montoya, incluyendo rendimientos e intereses, así como, en conjunto con Protección S.A. restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas



destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración y financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez.

Finalmente, se condenó a Porvenir S.A. a que, en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, restituya la suma pagada por ese concepto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente indexada con su propio patrimonio.

En las condiciones expuestas y frente al interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente precisar que, mediante auto del 16 de junio de 2021, AL2620-2021¹, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema reiteró la postura que había sentado, entre otros, en el auto AL2749, del 12 de mayo de 2021², en el que se expuso lo siguiente:

“Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

(...)

De acuerdo con lo anterior, como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adocinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que pecuniariamente le perjudique.”

Así las cosas, como quiera que en asuntos como el presente el órgano de cierre de la especialidad laboral restringe la procedencia del recurso de casación a favor de

¹ M.P. Omar Ángel Mejía Amador

² M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo



Colpensiones, dado a que la obligación de esta entidad se contrae a recibir los emolumentos provenientes del régimen de ahorro individual con solidaridad, esta Sala de decisión varió su posición para acoger la expuesta en el aludido precedente, pues resultaría inane conceder un recurso que a la postre será denegado por el superior, tornándose en un desgaste innecesario de la administración de justicia y una pérdida de tiempo para quien persigue el reconocimiento del derecho.

Es del caso precisar que el auto AL1237-2018³, que servía de fundamento para conceder el recurso extraordinario, en realidad no se pronuncia frente a una condena declarativa en contra de Colpensiones, sino frente a la posibilidad de tasar el interés para recurrir de un afiliado a quien se negaron sus pretensiones; posición que se venía haciendo extensiva a los casos en los que la administradora del régimen de prima media resultaba vencida (cuando se declaraba la ineficacia del traslado) pero que, ante el precedente reiterado de la Corte Suprema, no hay lugar a continuar asumiendo.

En cuanto a la AFP Porvenir S.A., el agravio económico estaría representado solo por la afectación patrimonial que supone devolver las cuotas de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, así como el indexado de la restitución a la OPB del Ministerio de Hacienda, respecto de los cuales basta aludir que no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario, ello por cuanto la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual – aportes, rendimiento y bono pensional- pertenece a la afiliada y no a la AFP, quien es apenas su administradora, por lo que la misma no puede tenerse en cuenta para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, NO CONCEDE, NO CONCEDE** los recursos de casación presentados por la Administradora Colombiana de Pensiones –

³ M.P. Gerardo Botero Zuluaga

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Colpensiones y por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

Con firma digital al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento
GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Con firma digital al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
SALVA VOTO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9ae324c25ce9725d642ba0197c3b8b0cb9a6f4c2d8a0dd25d97732723522ea**

Documento generado en 29/05/2023 09:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>